

EL TRATADO SOBRE FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA

Francisco Fernández Segado
Universidad de Santiago de Compostela

- SUMARIO:** 1.- Significado y fines del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa (FACE)
- 2.- Los equipos limitados por el Tratado:
- A) Carros de combate.
 - B) Vehículos acorazados de combate.
 - C) Piezas de artillería.
 - D) Aviones de combate.
 - E) Helicópteros de ataque.
- 3.- La aplicación del Tratado FACE y el problema de los "flancos".
- 4.- Las garantías de verificación del cumplimiento del Tratado.
- 5.- Vigencia el Tratado.
- 6.- El Tratado FACE I A.

1. Significado y fines del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa (FACE)

El Tratado FACE, hecho en París el 19 de noviembre de 1990, entró en vigor el 9 de noviembre de 1992, después de una aplicación provisional desde el 17 de julio de ese año. Es, sin ningún género de dudas, el instrumento fundamental del desarme convencional en Europa.

El Tratado fue realizado por los siguientes Estados Parte: La República Federal de Alemania, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Federativa Checa y Eslovaca, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumanía, la República

de Turquía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, esto es, por un total de veintidós Estados.

España ratificaba la Tratado mediante el Instrumento de Ratificación de 11 de marzo de 19932 (BOE de 27 de noviembre de 1992), en el que se recogía explícitamente la siguiente declaración: "La aplicación del presente Tratado en Gibraltar se entiende sin perjuicio de la posición jurídica del Reino de España acerca de la controversia con el Reino Unido sobre la soberanía del Istmo".

Gestado y concebido en plena época de la guerra fría, el Tratado FACE tiene como objetivos: 1/ instaurar un equilibrio seguro y estable de las fuerzas armadas convencionales en Europa a niveles más bajos que hasta el momento de la firma del Tratado; 2/ eliminar las disparidades perjudiciales para la estabilidad y para la seguridad, y 3/ eliminar, como cuestión altamente prioritaria, la capacidad de lanzamiento de ataques por sorpresa y de iniciación de acciones ofensivas a gran escala en Europa.

En orden al cumplimiento de esos fines, el Tratado FACE establece limitaciones en una serie de equipos (ELTs o Equipos Limitados por el Tratado), obligando a unos intercambios de información y estableciendo unos muy serios mecanismos de verificación, que condujeron a la necesidad inexcusable de crear en nuestro país una nueva unidad: la Unidad de Verificación Española (UVE), dependiente del JEMAD con la misión de ejecutar los cometidos dimanantes del Tratado.

El Tratado FACE consta de 23 artículos, 8 protocolos y los dos anejos a los mismos.

Señalemos por último que los Estados Parte se comprometen con el objetivo de garantizar que las cantidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dentro de su zona de aplicación no excedan del número de: 40.000 carros de combate; 60.000 vehículos acorazados de combate; 40.000 piezas de artillería; 13.600 aviones de combate, y 4.000 helicópteros de ataque, afirmando por lo demás su compromiso de continuar el proceso de control de armas convencionales, incluidas negociaciones, teniendo en cuenta las futuras exigencias de la

estabilidad y seguridad europeas, a la luz del desarrollo de los acontecimientos políticos en Europa.

2. Los Equipos limitados por el Tratado

I. Las limitaciones de Equipos que contempla el Tratado FACE se circunscriben lógicamente a la "zona de aplicación" del Tratado, que abarcará la totalidad del territorio de los Estados Parte en Europa desde el océano Atlántico hasta los montes Urales, comprendiendo todos los territorios insulares europeos de los Estados Parte, incluyendo en nuestro caso las Islas Canarias. En el caso de la URSS, la zona de aplicación comprende todo el territorio situado al oeste del río Ural y del mar Caspio.

El Tratado delimita a su vez dos grupos de Estados parte: el de aquellos Estados que firmaron el Tratado de Varsovia de 1955 y el de aquellos otros que firmaron o se adhirieron al Tratado de Bruselas de 1948 o al Tratado de Washington de 1949.

II. Los Equipos Limitados por el Tratado (ELT,s) están constituidos por carros de combate, vehículos acorazados de combate, piezas de artillería, aviones y helicópteros de ataque. Todos estos Equipos, tal y como se definen en el Artículo II del Tratado, estarán sujetos, dentro de la zona de aplicación, a las limitaciones numéricas y a las demás disposiciones establecidas en los artículos IV, V y VI, a excepción de aquellos que se encuentren en algunas de las situaciones que contempla el Artículo III del propio Tratado, tales como, por ejemplo:

a) los que se encuentren en proceso de fabricación; b) los que se utilicen exclusivamente para fines de investigación y desarrollo; c) los que pertenezcan a colecciones históricas; d) los que estén en espera de ser renovados para la exportación o reexportación y se encuentren retenidos temporalmente en la zona de aplicación; e) los que se encuentren en tránsito por la zona de aplicación... etc.

A) Carros de combate

A los efectos del Tratado, se entiende por “carro de combate”, un vehículo acorazado de combate autopropulsado, dotado de una gran potencia de fuego, fundamentalmente por medio de una cañón principal de tiro directo con alta velocidad inicial, necesaria para entrar en combate contra objetivos acorazados y de otro tipo, con un alto grado de movilidad campo a través, y que tiene una alta capacidad de autoprotección, y que no ha sido diseñado y equipado fundamentalmente para el transporte de tropas de combate.

Los carros de combate son vehículos de combate acorazados sobre cadenas, con un peso en vacío mínima de 16,5 toneladas métricas, que están provistos de un cañón con una capacidad de giro de 360º y un calibre de al menos 75 milímetros.

Dentro de la zona de aplicación, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus carros de combate de tal modo que 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado FACE y en lo sucesivo, para el grupo de estados Parte al que pertenezca, las cantidades totales no excedan de 20.000 carros de combate, de los cuales no más de 16.500 estarán en unidades activas.

La incidencia para España de esa limitación se traduce en un nivel máximo de 794 carros de combate, siendo de reseñar para la más exacta comprensión de la reducción operada, que España contaba con unas existencias iniciales de 854 carros, que con 311 carros adicionales fruto de las transferencias alcanzaba la cantidad global de 1165 carros de combate.

B) Vehículos acorazados de combate

A los efectos del Tratado FACE se entiende por “vehículo acorazado de combate” un vehículo autopropulsado con protección acorazada y capacidad de desplazamiento campo a través. Entre estos vehículos se incluyen los vehículos acorazados para el transporte de tropas, los vehículos acorazados de combate de infantería y los vehículos de combate con armamento pesado.

Vehículos acorazados para el transporte de tropas son aquellos vehículos acorazados de combate que están diseñados y equipados para transportar un pelotón de combate de infantería y que, por lo general, están provistos de un arma integral u orgánica de calibre inferior a 20 milímetros. Si estos vehículos permiten a las tropas abrir fuego desde su interior bajo protección acorazada, portando un cañón integral u orgánico de al menos 20 milímetros, y en ocasiones un lanzamisiles contracarro, se les conoce entonces como “vehículos acorazados de combate de infantería”. Estos vehículos representan el principal sistema de armamento de infantería acorazada o de infantería mecanizada o motorizada de las formaciones y unidades de las fuerzas de tierra.

En cuanto a los “vehículos de combate con armamento pesado”, son aquellos vehículos acorazados de combate con un cañón integral u orgánico de tiro directo de un calibre mínimo de 75 milímetros, con un peso en vacío mínimo de 6 toneladas métricas.

Dentro de la zona de aplicación, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus vehículos acorazados de combate de tal modo que 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado FACE y en lo sucesivo, para el grupo de Estados Parte al que pertenezca, las cantidades totales no excedan de 30.000 vehículos acorazados de combate, de los cuales no más de 27.000 estarán en unidades activas. De los referidos 30.000 vehículos, no más de 18.000 serán vehículos acorazados de combate de infantería y vehículos de combate con armamento pesado, no más de 1.500 serán vehículos de combate con armamento pesado.

A la vista de las previsiones del Tratado FACE, España ve limitados sus vehículos acorazados a un total de 1.588.

C) Piezas de artillería

Por “artillería”, a los efectos una vez más del Tratado, se entenderán los sistemas de gran calibre capaces de entrar en combate contra objetivos terrestres, primordialmente por medio de tiro indirecto. Dichos sistema de artillería proporcionan el apoyo esencial de tiro indirecto a las formaciones de armas combinadas.

Los sistemas de artillería de gran calibre son los cañones, obuses, piezas de artillería que combinan las características de los cañones y de los obuses, morteros y sistemas de lanzacohetes múltiples con un calibre igual o superior a 100 milímetros.

Dentro de la zona de aplicación, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá su artillería, en las condiciones expresadas con anterioridad, a la cantidad de 20.000 piezas de artillería, de las que no más de 17.000 estarán en unidades activas.

España, de sus iniciales existencias de 1.355 piezas de artillería, ve reducidos sus niveles máximos en escasa medida: a 1.310 piezas.

D) Aviones de combate

Por "avión de combate", siempre a los efectos del Tratado FACE, se entenderá una aeronave de ala fija o de ala con geometría variable, armada y equipada para atacar objetivos mediante el empleo de misiles teledirigidos, cohetes no dirigidos, bombas, cañones, cañones de calibre inferior a 20 milímetros u otras armas de destrucción, así como cualquier modelo o versión de dicha aeronave que realice otras funciones militares tales como reconocimiento o guerra electrónicas. Entre los aviones de combate no estarán incluidos los aviones de entrenamiento puro.

Dentro de la zona de aplicación, cada Estado Parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus aviones de combate de tal modo que 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado y en lo sucesivo, para el grupo de Estados parte al que pertenezca, las cantidades totales de aviones de combate no excedan del número de 6.800 aviones.

El número anterior de aviones presupone que España vea limitado su número máximo de aparatos a 310 aviones de combate.

H) Helicópteros de ataque

Por "helicóptero de ataque" se entenderá un helicóptero de combate (esto es, una aeronave rotatoria, armada y equipada par atacar objetivos o

equipada para desarrollar otras funciones militares) equipado para emplear armas teledirigidas contracarro, aire-tierra o aire-aire y equipado con un sistema integrado de control de tiro y de puntería para esas armas. Los helicópteros de ataque comprenden los helicópteros especializados de ataque y los helicópteros de ataque polivalentes.

El Artículo IV del Tratado FACE dispone que dentro de la zona de aplicación, cada Estado parte limitará y, según sea necesario, reducirá sus helicópteros de ataque de tal modo que, 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado y en lo sucesivo, para el grupo de Estados Parte al que pertenezca, la cantidad total no exceda de 2.000 helicópteros de ataque.

Esta limitación suponía para España un número máximo de 71 helicópteros de ataque, número que en 1996 se elevaba al de 90 de estos helicópteros.

3. La aplicación del Tratado FACE y el problema de los “flancos”

Como ya hemos tenido oportunidad de advertir, la zona de aplicación del Tratado FACE se extiende desde el Atlántico a los Urales, no contemplándose en él ni las armas atómicas ni las químicas, como tampoco las fuerzas navales.

El Tratado, como asimismo hemos visto, establece un conjunto de limitaciones de carácter general, fijando, sin embargo, otras específicas para las llamadas zonas de los “flancos” que comprenden los territorios europeos de: Bulgaria, Grecia, Islandia, Noruega, Rumanía, la parte de Turquía situada en la zona de aplicación y la parte de la antigua Unión Soviética que comprende los distritos militares de Leningrado, Odesa, Transcáucaso y Norte del Cáucaso.

Por el Acuerdo de Oslo, de 5 de junio de 1992, las disposiciones del Tratado se adaptaron a la nueva situación creada por la disolución de la Unión Soviética y la del Pacto de Varsovia, aceptándose el reparto de techos máximos acordado previamente en Tashkent (Uzbekistán) entre las Repúblicas sucesoras de la antigua Unión Soviética.

Como consecuencia de dicho reparto, y en lo que se refiere a los “flancos”, los techos máximos permitidos en la zona debieron distribuirse entre Ucrania, Moldavia, la Federación Rusa, Georgia, Armenia y Azerbayán.

En Rusia, el territorio de los “flancos” abarca el distrito militar de Leningrado y el del Cáucaso Norte. El distrito militar de Odesa está repartido entre Ucrania y Moldavia, mientras que el distrito militar del Transcáucaso está dividido entre Georgia, Armenia y Azerbayán.

En los distritos rusos de Leningrado y del Cáucaso Norte, que ocupan algo más del 50 por 100 del territorio ruso-europeo, Rusia no puede desplegar, en unidades activas, más de 700 carros de combate, 580 vehículos acorazados de combate y 1.280 piezas de artillería, por lo que el grueso de su despliegue debe concentrarse en la región Báltica (Kaliningrado) y a lo largo de las fronteras con Bielorrusia y Ucrania.

La situación inmediatamente antes descrita ha conducido a Rusia, y también a Ucrania, a sostener que el mantenimiento de estas limitaciones es injusto, contraproducente y anacrónico. Injusto, porque les impide, a ellos únicamente, disponer libremente en sus territorios la distribución de sus Fuerzas Armadas convencionales. Contraproducente, porque les obliga a una concentración de fuerzas en las regiones no afectadas por dichas limitaciones, lo que consideran contrario al espíritu original del Tratado. Anacrónico, finalmente, ya que no refleja las nuevas realidades geopolíticas de la zona, que han desplazado la tradicional tensión este-Oeste por la tensión Norte-Sur. El problema ruso se agrava aún más por la concentración de tropas en Chechenia, que está comprendida en los “flancos”.

Junto a las razones de naturaleza política y militar (de seguridad) expuestas, se añaden otras de carácter económico: el tratado de fuerzas excedentes de dichas zonas de “flancos” supone el abandono de instalaciones preexistentes y la construcción de otras nuevas fuera de ellas, acciones éstas cuyo coste presupuestario las convierte en casi irrealizables en momentos de crisis económica.

Frente a tales argumentaciones, la OTAN ha mantenido la postura de cumplimentar el Tratado al finalizar el tercer período de reducción (noviembre

de 1995), aprovechando la flexibilidad del Tratado para solucionar, temporalmente, el problema de los “flancos”, y aplazando hasta la Conferencia de Revisión del Tratado la modificación del mismo.

Conviene significar en cualquier caso que al finalizar el segundo año de reducción (esto es, en noviembre de 1994), todos los países habían cumplido lo previsto en el Tratado, al reducir como mínimo el 60 por 100 de los equipos de obligada reducción. Por lo que a nuestro país se refiere, el 29 de mayo de 1995, España completaba el 100 por 100 de las reducciones exigidas a nuestro país.

El Artículo VI del Tratado establece el objetivo de garantizar que un sólo Estado Parte no posea más de un tercio aproximadamente de los armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado dentro de la zona de aplicación. A tal efecto, dispone el referido artículo, que cada Estado Parte limitará y, como sea necesario, reducirá sus carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque, de tal modo que cuarenta meses después de que el Tratado entre en vigor y en lo sucesivo, las cantidades dentro de la zona de aplicación para ese Estado Parte no excedan de: 13.000 carros de combate; 20.000 vehículos acorazados de combate; 13.700 piezas de artillería; 5.150 aviones de combate, y 1.500 helicópteros de ataque.

A su vez, el Artículo VII, con el fin de que no se sobrepasen las limitaciones establecidas en los Artículos IV, V y VI, dispone que ningún Estado Parte sobrepasará, a partir de los 40 meses siguientes a la entrada en vigor del Tratado, los niveles máximos que haya acordado previamente en el seno de su grupo de Estados Parte, para sus existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado y de las que ha facilitado notificación en los términos previstos por el propio Artículo VII.

A la firma del Tratado, en efecto, cada Estado Parte venía obligado a notificar a todos los demás Estados Parte los niveles máximos de sus existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

A cada Estado Parte se reconocía (Artículo VII.3) el derecho a modificar los niveles máximos de sus existencias de armamentos y equipos convencio-

nales limitados por el Tratado, siempre de conformidad con las limitaciones establecidas por el propio Tratado. Sin embargo, toda modificación de esos niveles máximos había de ser notificada por el Estado parte que la llevara a cabo a todos los demás Estados Parte con una antelación de, al menos, 90 días a la fecha, especificada en la notificación, en la que dicha alteración hubiera de surtir efecto.

Cualquier incremento de los niveles máximos de existencias de un Estado Parte que de otro modo dé lugar a que se sobrepasen las limitaciones fijadas en el Tratado, irá precedida o acompañada de la reducción correlativa de los niveles máximos de existencias de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado previamente notificados de uno o más Estados Parte pertenecientes al mismo grupo de Estados Parte.

El punto sexto del Artículo VII del Tratado se encarga de precisar que la disminución en las cantidades de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado en poder de un Estado Parte y sujetas a notificación en virtud del Protocolo sobre Intercambio e Información, no conferirá por sí misma a ningún otro Estado Parte el derecho a incrementar los niveles máximos de sus existencias sujetos a notificación en virtud del propio Artículo VII.

Los Estados Parte que pertenezcan al mismo grupo de Estados Parte vienen obligados a celebrar consultas entre sí con el fin de garantizar que los niveles máximos de existencias notificados, considerados en su conjunto cuando así proceda, no sobrepasen las limitaciones establecidas en los Artículos IV, V y VI del propio Tratado.

El Artículo VIII.4 del Tratado establecía que las reducciones de armamentos y equipos convencionales limitados se habían de efectuar a lo largo de tres fases, culminando no más tarde de 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado:

- Al final de la primera fase de reducción (no más tarde de 16 meses después de la entrada en vigor del Tratado), cada Estado Parte debía garantizar la reducción al menos del 25 por 100 de su cantidad total

de obligada reducción para cada una de las categorías de armamentos y equipos convencionales.

- Al término de la segunda fase de reducción (no más tarde de 28 meses tras la entrada en vigor del Tratado) cada Estado Parte había de garantizar la reducción, al menos, del 60 por 100 de su cantidad total de obligada reducción para cada una de las categorías de armamentos y equipos.
- Al fin de la tercera fase (no más tarde de 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado), cada Estado Parte debía haber reducido su cantidad total de obligada reducción para cada una de las categorías de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.
- El Tratado de un plazo específico más dilatado (64 meses después de la entrada en vigor del Tratado) para la destrucción parcial, por total reconversión para fines no militares, de vehículos acorazados de combate.

Los Estados Parte asumen una serie de obligaciones en orden al cumplimiento de las determinaciones del Tratado: en primer término, han de notificar a los restantes Estados Parte, no después de 30 días de la entrada en vigor del Tratado, su cantidad de armamento y equipos de obligada reducción; en segundo término, a la entrada en vigor del Tratado, cada Estado Parte ha de notificar a todos los demás Estados Parte, de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información, las localizaciones de sus lugares de reducción, incluidos aquéllos donde se llevará a cabo la conversión definitiva de los carros de combate y vehículos acorazados de combate para fines no militares. Por último, aunque los Estados tienen derecho a designar tantos lugares de reducción como deseen, con un máximo de veinte lugares, pudiendo asimismo revisar sin restricción su designación, durante el período de validación de base, es decir, durante el intervalo entre la entrada en vigor del Tratado y los 120 días siguientes a dicha entrada en vigor, la reducción no podía llevarse a cabo de forma simultánea en más de dos lugares de reducción.

4. Las garantías de verificación del cumplimiento del Tratado

El punto decimotercero del Artículo VIII del Tratado FACE establece la regla general de que el procedimiento de reducción, incluidos los resultados de la conversión de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado para fines no militares, tanto durante el período de reducción como en los 24 meses siguientes, estará sujeto a inspección sin derecho de negativa, de conformidad con el Protocolo sobre Inspección.

A su vez, los Artículos XIII, XIV y XV del Tratado, con la finalidad de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Tratado, establecen una serie de previsiones de entre las que se pueden destacar las que siguen:

1ª) Cada Estado Parte facilitará notificaciones e intercambiará información en relación con sus armamentos y equipos convencionales de conformidad con el Protocolo sobre Intercambio de Información. Dichas notificaciones e intercambio de información se facilitará de conformidad con el Artículo XVII del propio Tratado, a cuyo tenor, los Estados Parte transmitirán por escrito la información y las notificaciones exigidas por el Tratado. Utilizarán la vía diplomática u otros conductos oficiales designados por ellos, incluida, en particular, una red de comunicaciones que se establecerá mediante acuerdo aparte. Cada Estado Parte será responsable de su propia información; en todo caso, la recepción de dicha información y de notificaciones no implicará la validación o aceptación de la información facilitada.

2ª) Cada Estado Parte tendrá derecho a realizar, y estará obligado a aceptar, dentro de la zona de aplicación, inspecciones e conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Inspección. El objeto de dichas inspecciones será: a/ verificar, sobre la base de la información facilitada en virtud del Protocolo sobre Intercambio de Información, el cumplimiento por los Estados Parte de las limitaciones numéricas establecidas en los Artículos IV, V y VI; b/ vigilar el proceso de reducción de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate y helicópteros de ataque llevada a cabo en lugares de reducción, y c/ vigilar la certificación de los helicópteros de ataque polivalentes recategorizados y de los aviones de entrenamiento con

capacidad de combate reclasificados. Si varios Estados Parte llevaran a cabo conjuntamente una inspección, uno de ellos será responsable de la ejecución de las disposiciones del Tratado.

3ª) Cuando finalice el período de validación del nivel residual de 120 días, cada Estado parte tendrá derecho a realizar, y cada Estado Pardo con territorio dentro de la zona de aplicación estará obligado a aceptar, un número convenido de inspecciones aéreas dentro de la zona de aplicación.

4ª) Cada Estado Parte tendrá derecho a utilizar, además de los procedimientos de inspección a que se refiere el Artículo XIV, inmediatamente antes referidos, los medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de que disponga de modo conforme con los principios generalmente reconocidos del Derecho internacional.

5ª) Ningún Estado Parte podrá utilizar medidas de ocultación que obstaculicen la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Tratado por medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de otro Estado Parte que actúe de conformidad con los principios generalmente reconocidos del Derecho internacional. Esta obligación no será aplicable a las prácticas de encubrimiento u ocultación asociadas con el normal adiestramiento del personal, mantenimiento u operaciones en que se utilicen armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

El Artículo XVI del Tratado, con la finalidad de favorecer los objetivos y la aplicación de las disposiciones del Tratado FACE, dispone la creación por los Estados Parte de un Grupo Consultivo Conjunto, en cuyo marco los Estados Parte deberán: a/ abordar las cuestiones relativas al cumplimiento de las disposiciones del Tratado; b/ intentar resolver las ambigüedades y diferencias de interpretación que puedan aparecer en la forma de aplicarse el Tratado; c/ considerar y, a ser posible, acordar medidas que refuercen la viabilidad y efectividad del Tratado; d/ resolver los problemas técnicos con el fin de lograr prácticas comunes entre los Estados Parte sobre la forma de aplicación del Tratado; e/ considerar y elaborar las medidas apropiadas para garantizar que la información obtenida mediante intercambios de información entre los Estados Parte, o como resultado de inspecciones realizadas en virtud del Tratado, se utilice exclusivamente a los efectos del Tratado.

Cada Estado Parte tendrá derecho a plantear ante el Grupo Consultivo Conjunto, y a hacer que se incluya en su orden del día, cualquier tema relativo al Tratado. A su vez, el Grupo Consultivo Conjunto tomará decisiones o hará recomendaciones por consenso, entendiéndose por tal la ausencia de objeción por cualquier representante de un Estado Parte a la toma de una decisión o a la formulación de una recomendación. El grupo Consultivo Conjunto podrá proponer enmiendas al Tratado para su consideración y confirmación en virtud de lo establecido por el Artículo XX del propio Tratado.

5. Vigencia del Tratado

De conformidad con el Artículo XXII del Tratado, éste había de ser sometido a ratificación por cada Estado Parte de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación habían de ser depositados en poder del Gobierno del Reino de los Países Bajos, por el citado Artículo designado Depositario.

El Tratado había de entrar en vigor diez días después de que hubieren depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados que figuraban en el propio Preámbulo del Tratado.

El Depositario venía obligado a informar inmediatamente a todos los Estados Parte de, entre otras cuestiones: a/ el depósito de cada instrumento de ratificación; b/ la entrada en vigor del Tratado; c/ cualquier retirada de un Estado Parte llevada a cabo de conformidad con lo previsto por el Artículo XIX del Tratado; d/ el texto de cualquier enmienda al Tratado propuesta de conformidad con el Artículo XX; e/ la entrada en vigor de cualquier enmienda al Tratado.... etc.

La duración del Tratado es ilimitada (Artículo XIX.1), pudiendo ser complementado por un tratado ulterior.

El Artículo XIX.2 contempla la retirada de un Estado Parte. En efecto, en el ejercicio de su soberanía nacional, cada Estado Parte tendrá derecho a retirarse del Tratado FACE si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del mismo han puesto en peligro sus intereses

supremos. El Estado Parte que tenga la intención de retirarse comunicará su decisión de hacerlo al Depositario y a los restantes Estados Parte. Dicha notificación deberá hacerse con no menos de 150 días de antelación a la retirada prevista. En ella deberán hacerse constar los acontecimientos extraordinarios que el Estado Parte considera que han puesto en peligro sus intereses supremos.

Pero no sólo en este supuesto se contempla la retirada de un Estado. También se prevé (Artículo XIX.3) el derecho a la retirada por un Estado Parte cuando otro Estado Parte aumente sus existencias de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque, en proporciones tales que supongan una amenaza evidente para el equilibrio de fuerzas dentro de la zona de aplicación.

El Artículo XX del Tratado FACE contempla el derecho de enmienda frente al Tratado. En efecto, todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al Tratado. El texto de la enmienda propuesta será presentado al Depositario, que habrá de comunicarlo a su vez a todos los Estados Parte. Si una enmienda fuere aprobada por todos los Estados Parte, entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos por el Artículo XXII del propio Tratado -al que ya hemos hecho referencia- por el que se rige la entrada en vigor del mismo.

Cuarenta y seis meses después de la entrada en vigor del Tratado FACE y a intervalos de cinco años a partir de entonces, el Depositario convocará una conferencia de los Estados Parte para llevar a cabo un exámen de la aplicación del Tratado.

Asimismo, el Depositario habrá de convocar una conferencia extraordinaria de los Estados Parte si así lo solicitara cualquier Estado Parte que estimara que habían surgido circunstancias extraordinarias relativas al Tratado, en especial, en el caso de que un Estado Parte hubiera anunciado su intención de abandonar su grupo de Estados Parte o de incorporarse al otro grupo de Estados Parte. Con el fin de que los restantes Estados Parte pudieran prepararse para la conferencia, en la solicitud deberá constar el motivo por el que ese Estado Parte considera necesaria una conferencia extraordinaria. La conferencia examinará las circunstancias expuestas en la

solicitud y sus efectos sobre la aplicación del Tratado. La conferencia se iniciará no más tarde de quince días tras la recepción de la solicitud y, salvo acuerdo diferente, no tendrá una duración superior a tres semanas.

El Depositario viene obligado a convocar una conferencia de los Estados Parte en estos dos últimos supuestos: 1º) Para examinar una enmienda propuesta en virtud del Artículo XX si así lo solicitan tres o más Estados Parte, conferencia ésta que se iniciará no más tarde de 21 días tras la recepción de las solicitudes necesarias. 2º) En el caso de que un Estado Parte notifique su decisión de retirarse del Tratado en virtud del Artículo XIX del mismo, supuesto en el que, al igual que el inmediatamente anterior, la conferencia habrá de iniciarse no más tarde de 21 días tras la recepción de la notificación de retirada, con el fin de examinar los asuntos relativos a la retirada del Tratado.

Digamos por último que el Artículo XVIII del Tratado establece que los Estados Parte, después de la firma del Tratado, continuarán las negociaciones sobre Fuerzas Armadas convencionales con el mismo mandato, y con el fin de desarrollar el Tratado FACE.

El objetivo de tales negociaciones será concluir un acuerdo sobre medidas adicionales encaminadas a reforzar aún más la seguridad y la estabilidad de Europa, y de conformidad con el mandato, incluidas medidas para limitar los efectivos de personal de sus Fuerzas Armadas convencionales dentro de la zona de aplicación.

Finalmente, el Artículo XVIII.3 precisaba que los Estados Parte procurarían concluir esas negociaciones no más tarde de la reunión de seguimiento de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa.

El Tratado FACE consta de los siguientes Protocolos:

1) Protocolo sobre tipos existentes de armamentos y equipos convencionales (con un Anejo complementario).

2) Protocolo sobre los procedimientos por los que se regirá la reclasificación de los modelos o versiones específicas de los aviones de

entrenamiento con capacidad de combate en aviones de entrenamiento no armados.

3) Protocolo sobre procedimientos por lo que se regirá la reducción de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

4) Protocolo sobre los procedimientos por los que se regirá la categorización de los helicópteros de combate y la recategorización de los helicópteros de ataque polivalentes.

5) Protocolo sobre notificación e intercambio de información (con un Anejo complementario).

6) Protocolo de Inspección.

7) Protocolo sobre el Grupo Consultivo Conjunto.

8) Protocolo sobre la aplicación provisional de ciertas disposiciones del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa.

6. El Tratado FACE 1 A

Como una segunda fase de las negociaciones FACE y sujeto a sus mismas vicisitudes en cuanto a ratificación y fechas de entrada en vigor, este Tratado cuya acta final se firmó en julio de 1992, tiene como principal objetivo limitar, y en su caso reducir, el personal de las Fuerzas Armadas Convencionales (con exclusión de las Fuerzas Navales) de los países pertenecientes a la OTAN y al antiguo Pacto de Varsovia. Las Repúblicas bálticas y las asiáticas de la antigua Unión Soviética (con excepción de Kazakhstán) estaban fuera del Tratado.

Las categorías de personal militar a las que había de aplicarse el Tratado FACE 1 A eran las siguientes:

- Personal militar en servicio activo que presta servicio en las Fuerzas terrestres.
- Personal militar en servicio activo que presta servicios en las Fuerzas aéreas y Fuerzas de defensa aérea.
- Personal militar en servicio activo, excluido el personal naval, que presta sus servicios en los Cuarteles Generales Centrales y en sus órganos de mando y Estado Mayor.
- Personal militar en servicio activo, prestando servicio en determinadas formaciones y unidades navales basadas en tierra.
- Personal militar en servicio activo en todas las formaciones y unidades que posean determinados equipos.
- Reservistas.

Además de limitar el personal de las categorías mencionadas (que para España se establece en 300.000 hombres), el Tratado recoge la obligatoriedad de realizar determinados intercambios de información en relación con el personal basado en tierra y establece una serie de medidas estabilizadoras que van desde la notificación de cualquier aumento en los efectivos de las unidades, a la comunicación de todo tipo de reasignación de formaciones o unidades, pasando por la obligatoriedad de informar sobre movilización de reservistas que excedan el umbral de 35.000 hombres.